

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25290-31-03-001-2021-00034-01
Demandante: **JOSÉ FIDEL TORRES**
Demandado: **INVERSIONES CONSTRUCCIONES E INGENIERIA
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ICII SAS**

En Bogotá D.C. a los **24 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2021**, la Sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 23 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

RECONOZCASE PERSONERIA a **LINDSAY VALENTINA GUABA MARULANDA** identificada con C.C. 1.072.714.999 y T.P. 3469963 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial de sustitución y remitido mediante mensaje de datos a esta Corporación el 18 de agosto de 2021. (Archivo 09AlegatosDteySustitucionPoder.pdf).

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

JOSÉ FIDEL TORRES demandó a **INVERSIONES CONSTRUCCIONES E INGENIERIA INTEGRAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ICII S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare la existencia de tres contratos de trabajo a término fijo, el primero que tuvo vigencia entre el 16 de enero de 2018 y el 22 de

diciembre de 2018, el segundo del 8 de enero de 2019 al 20 de diciembre de 2019 y el tercero del 7 de enero de 2020 al 22 de enero de 2020, y en consecuencia solicita que respecto de los dos primeros contratos de trabajo se condene a la demandada a pagar la indemnización por despido, indemnización moratoria, ultra y extra petita y costas del proceso, y respecto del tercer contrato solicita que se ordene el reintegro del actor a un cargo compatible con su discapacidad, el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social desde el despido hasta la fecha de la reubicación; la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ultra y extra petita y, costas del proceso.

La demanda fue presentada el 1 de febrero de 2021 e inadmitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá mediante providencia del 16 de abril de 2021, subsanada, fue admitida mediante auto de 29 de abril de 2021. Se advierte que antes de presentar la demanda, el día 24 de enero de 2021, la parte actora remitió mensaje de datos a la accionada al cual adjuntó copia de la demanda y sus anexos. El 3 de mayo de 2021, la parte demandante remitió al correo electrónico de la sociedad accionada copia del auto admisorio y el citatorio regulado por el artículo 291 del CGP. El 10 de mayo de 2021, el juzgado remitió correo electrónico a la demandada adjuntado copia de la demanda, el auto inadmisorio, la subsanación y el auto que admitió la demanda y le indicó que el mensaje tenía como finalidad la notificación del auto admisorio, la que se entendería surtida dos días después de la entrega del mensaje y que disponía del término de diez días para contestar la demanda. Mediante auto del 2 de junio de 2021, el juzgado citó a las partes para el 8 de junio de 2021 para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPTSS sin indicar si la parte accionada contestó o no la demanda.

El 8 de junio de 2021, Gilma Johana Alvarado Castillo en calidad de jefe administrativa de la sociedad demandada, remitió a través de correo electrónico solicitud de aplazamiento de la audiencia, para lo cual informó que el gerente y la subgerente de la accionada se encontraban diagnosticados con covid-19, encontrándose el primero hospitalizado y la segunda aislada, para lo cual adjuntó los resultados de los exámenes de laboratorio que dan cuenta del diagnóstico, así como certificación de hospitalización del gerente desde el 20 de mayo de 2021

expedida por la Fundación Santa Fé. (Archivo 15 Escrito Aplazamiento pdf). El juzgado accedió a la solicitud y resolvió aplazar la audiencia para el 23 de julio de 2021. (Archivo 18 Señala la Fecha Audiencia.pdf).

El día 22 de julio de 2021, el apoderado de la demandada presentó solicitud de nulidad invocando la indebida notificación del auto admisorio, por considerar que si bien se remitió el correo electrónico para la notificación, se omitió emplazar a la accionada y designar curador ad litem. En el mismo escrito informó al juzgado que el representante legal de la demandada falleció el 10 de junio de 2021 por complicaciones causadas por el virus covid-19 (Archivo 20IncidenteNulidad.pdf).

En la audiencia celebrada el día 23 de julio de 2021, el juez al resolver la solicitud de nulidad consideró que no se configuró la nulidad por indebida notificación, por considerar que el correo remitido por el juzgado surtió la notificación en debida forma. Sin embargo, consideró que por encontrarse el gerente y subgerente de la entidad accionada diagnosticados con covid-19 para la fecha en que estaba corriendo el término para contestar la demanda, se configuró la causal de interrupción de proceso, por lo que de oficio declaró la nulidad de lo actuado a partir del 18 de mayo de 2021, fecha en la cual fueron diagnosticados los representantes legales y ordenó reanudar el término para la contestación de la demanda (Archivo 22ContinuacionAudienciaArt77).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión que declaró la nulidad, el apoderado del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentó afirmando:

“Su señoría me permito presentar el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación en contra de la decisión adoptada por el despacho teniendo en cuenta que por un lado la notificación ya se había hecho previo a la admisión de la demanda, se había realizado una notificación, la parte demandada el escrito y sus anexos que siguen siendo los mismos desde que se radicó la demanda, también que esta nulidad no es alegada por la parte, pues el juzgado es quien en este momento la está planteando y pues quien también la resuelve, también pues no se desconoce el tema del Covid y de la pandemia que está ocurriendo y que ocurrió en los dos representantes legales, sin embargo, esto no resulta a juicio de la parte demandante causal de interrupción porque en cierta parte pudo haber estado con el virus, sin embargo en otros días las dos personas no estuvieron con este virus y pudo haber delegado esa representación judicial en un apoderado, porque entonces podría ocurrir el tema que el último día justamente, que por lo general nunca se responde la demanda el último día, pues si la persona estuviera con Covid se le interrumpiera los términos. Además también quiero hacer énfasis en el tema que la nulidad no es planteada por la parte demandante sino por el despacho y que la parte demandada desde febrero del año en curso conoce el contenido, conoce los anexos que no han sido cambiados como se puede observar en el expediente digital, entonces por esa razón no es de recibo para la parte demandante esta decisión.”

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia la apoderada de la demandante presentó escrito de alegatos en el cual solicita que se revoque la decisión de primera instancia, para lo cual afirma:

“Los siguientes constituyen las razones y fundamentos de la demandante, con los que se persigue sea revocada la providencia proferida por el Juzgado 1o Civil del Circuito de Fusagasugá. En relación con la nulidad no invocada por la demandada, pero sí planteada y resuelta por el Despacho, se ha de advertir que el régimen de nulidades procesales, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello se determinan taxativamente las causales que la originan, las que son aplicables en materia laboral por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.del T y SS., a falta de disposiciones en el ordenamiento procesal citado, que no sufrió modificación alguna, luego de la expedición de la Ley 712 de 2001. Se sigue de lo anterior que, en aquellos casos en los que el juez invalida lo actuado en el trámite del proceso ordinario, debe, lógicamente, verificar que la irregularidad procesal advertida, se erige en causal de nulidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, disposición que, como se dijo, enlista, en forma expresa y taxativa, cuáles son los vicios procesales que dan lugar a la anulación de un trámite. El artículo en mención establece lo siguiente: CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. De lo expuesto se desprende, que en atención a la especificidad y taxatividad que de las «nulidades procesales» se predica en el sistema legal colombiano, solo bajo las hipótesis previstas expresamente, se puede soportar una decisión consistente en invalidar todo o parte de lo actuado. En el presente caso, el Juez de oficio declara la nulidad de lo actuado, dando la opción a la demandada de dar contestación a la demanda que fue notificada en debida forma y que en un principio argumentaron no conocer, por fuera de términos, basando su decisión en la causal tercera que se menciona a continuación: “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.” Es en este punto donde el Despacho yerra, pues concluye que en atención a lo preceptuado en el artículo 159 del Código General del Proceso se entiende interrumpido y/o suspendido el proceso por encontrarse “probada” la causal segunda que dispone: “Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.” Sin embargo, el Despacho da de manera errada la condición de enfermedad grave de la parte demandante, persona jurídica, por el hecho tal que sus dos representantes legales eran positivos para covid 19. El hecho de ser positivo para covid 19, per se, no es sinónimo de enfermedad grave que impida siempre el desarrollo del proceso: tesis del Despacho; pues, como ha sido expuesto por los organismos de salud, en unos casos los pacientes de covid 19 son asintomáticos lo que significa que no padecen quebrantos de salud y solo deben guardar cuarentena, en otros genera incluso la muerte de la persona. En el presente caso, se está frente a los dos extremos mencionados, pues uno de los representantes legales falleció por circunstancias derivadas del covid 19, de lo cual se allegó el respectivo certificado expedido por Hospital Universitario Santa Fe de Bogotá donde consta que el representante legal ingresó a dicha institución el pasado 20 de mayo de 2021, además se arrimó al plenario copia simple del certificado de defunción del señor Héctor Alfredo Alvarado Hernández. Sin embargo, en cuanto al segundo representante legal, señora Jakeline Cifuentes Infante, solo se probó que para la fecha era positiva para covid 19, no hay prueba alguna que indique que aquella se encontraba incapacitada, interna en algún hospital, en urgencias, u otro similar que permita concluir que se encontraba con una enfermedad grave que no permitiera delegar, mediante poder conferido mediante datos (como lo permite el Decreto 806), la representación judicial del proceso que fue notificado en debida forma, a un abogado que asumiera la defensa técnica de la demandada. Así pues, si bien no se desconoce la enfermedad grave del representante legal Alvarado Hernández, pues existe material probatorio que permite concluir la misma (certificado de ingreso a un hospital en las fechas de contestación de demanda); no obstante, no se puede predicar lo mismo de la representante legal Cifuentes Infante, quien no se encontraba incapacitada, no se encontraba hospitalizada y quien encontraba todas las garantías para delegar mediante poder

conferido mediante datos (como lo permite el Decreto 806), la representación judicial del proceso que fue notificado en debida forma, a un abogado que asumiera la defensa técnica de la demandada. Asimismo, resulta del todo desproporcionada la decisión del Juzgado y supone que con el simple hecho de ser positivo para covid 19 se interrumpen los términos de todo proceso; como se argumentó anteriormente, las causales de nulidad son taxativas y restrictivas, el Despacho debía comprobar la enfermedad grave de la representante legal Cifuentes Infante, mediante certificado de incapacidad médica que indicara la gravedad del virus, la hospitalización que demostrara el estado de la paciente; sin embargo nada de esto no fue hecho. Así pues, no se desconoce la gravedad que puede llegar a tener el virus, incluso la muerte, pero en cada caso se presenta en diferentes grados de severidad, asintomática, que permite el desarrollo “normal” de muchas actividades (no todas las personas con covid 19 en el país cuentan con incapacidad médica por 15 días, ni necesitan una unidad de cuidados intensivos), no se otorgan incapacidades médicas, no se hospitaliza al paciente, etc.; por ello, al momento de alegar la enfermedad grave en casos de covid 19 se debe probar el estado particular de la persona, pues como se ha indicado, se manifiesta de diferentes maneras en cada persona; en el caso concreto de la representante legal Cifuentes Infante no se arrojó prueba que permita concluir una enfermedad grave que no le permitiera el desarrollo “normal” de sus funciones. De igual manera, se debe tener presente que el ordenamiento jurídico colombiano se ha adecuando a la “nueva normalidad” y a través de Decreto 806 de 2020, permite, entre otras, conferir poderes mediante mensajes de datos, por lo que la representante legal contaba con dicha facultad que no la obligaba a salir de su lugar de residencia, guardar cuarentena para no esparcir el virus, y atender a sus obligaciones como una buena “persona de negocios” que no desatiende a los requerimientos judiciales; se pregunta en este punto la demandante si en todo ese tiempo la persona jurídica dejó de cumplir con sus obligaciones contractuales, laborales, civiles, comerciales, etc. Finalmente, podemos concluir que era deber del Despacho comprobar la enfermedad grave de la representante legal y no darla aseverarla por el hecho tal de haber sido positivo para covid 19. Por otro lado, es necesario tener presente el párrafo segundo del artículo 135 del Código General del Proceso que reza: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” En el caso concreto la demandada actuó en el proceso, propuso nulidad por indebida notificación, sin mencionar la presunta interrupción del mismo, mucho menos la enfermedad grave; fue el Juzgado quien aplicando de manera errada el artículo 160 del Código General del Proceso declara la nulidad sin interrumpir previamente el proceso cuando se enteró de la ocurrencia del mismo, es decir en el escrito de solicitud de aplazamiento de la Audiencia que iba a celebrarse; debe recordarse que el artículo mencionado dispone: ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. Así pues, si el Despacho encontró oficiosamente una causal de interrupción no actuó como el artículo mencionado impone, en su lugar declara de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado y abre la posibilidad para contestar una demanda fuera del término señalado por el legislador. En consecuencia, señor Magistrado, preciso es concluir que la nulidad planteada por el Juzgado está llamada a fracasar.”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandante contra el auto del 23 de julio de 2021, radica en que la notificación a sociedad accionada se había realizado desde la presentación de la demanda cuando se remitió correo electrónico a la sociedad con la información requerida para la notificación; que la nulidad por interrupción del proceso no fue invocada por la parte demandada y que si bien los representantes legales estuvieron diagnosticados con covid-19, durante los días que no se

encontraban padeciendo la enfermedad podían haber designado un apoderado que los representara en el proceso.

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que *“...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...”* (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil).

Estas *-las nulidades procesales-* se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

En el caso bajo examen la parte demandada invocó como causales de nulidad la contenida en el artículo 133 numeral 8º que establece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”* Causal que no fue acogida por el juez de conocimiento por considerar que con el correo remitido por el juzgado el día 10 de mayo de 2021, se surtió la notificación en debida forma. Sin embargo, consideró que si se configuró la causal de interrupción por enfermedad grave de los dos representantes legales de la sociedad accionada, quienes fueron diagnosticados los días 18 y 19 de mayo de 2021 con Covid-19 cuando se encontraba corriendo el término para contestar la demanda y la declaró de oficio.

Para resolver el recurso interpuesto, debe tenerse en cuenta en primer lugar, que en el presente proceso la demanda fue presentada el 1º de febrero de 2021, cuando ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, normatividad que empezó a regir a partir de su expedición y por el término de dos años. En su artículo 2º el decreto autorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la

gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como proteger a los servidores judiciales como a los usuarios del servicio de justicia.

Se advierte que la parte demandante el día 24 de enero de 2021, antes de presentar la demanda remitió copia de la demanda al correo electrónico de la accionada y el 21 de abril de 2021, remitió nuevamente copia de la demanda y del auto inadmisorio y luego de que fue admitida, el día 3 de mayo de 2021 remitió copia del auto admisorio y el citatorio en los términos del artículo 291 del CGP. Sin embargo, considera la Sala que ninguno de los correos remitidos surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, pues con el primer correo se remitió copia de la demanda, luego en el enviado el 21 de abril remitió nuevamente copia de la demanda y no de la subsanación y con el mensaje del 3 de mayo envió copia del auto admisorio y el citatorio, sin que se encuentre constancia de que la parte demandada conoció el escrito de la demanda subsanada. Por lo tanto, la notificación se surtió con el mensaje enviado por el juzgado de conocimiento el día 10 de mayo siguiente, en el cual se incluyó como datos adjuntos el texto de la demanda, así como de la subsanación, los anexos, el auto inadmisorio y el admisorio. Remitido el correo el día 10 de mayo, los dos días para que quedara realizada la notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vencieron el 12 de mayo y a partir del 13 de mayo empezó a correr el término de diez días para contestar la demanda que vencía el 27 de mayo de 2021. De acuerdo con lo anterior, la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió de acuerdo con la normatividad aplicable y por lo tanto no se configuró una indebida notificación.

Ahora bien, se observa que el juez luego de considerar que no se configuraba la indebida notificación y por encontrar que los representantes legales fueron diagnosticados con covid-19 cuando se encontraba corriendo el término para contestar la demanda (18 y 19 de mayo de 2021), de oficio declaró la nulidad por considerar con fundamento en la causal establecida en el numeral 3° del artículo 133 del CGP, esto es, *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

Si bien es cierto, que se demostró que tanto el representante legal principal como el suplente fueron diagnosticados con covid-19 cuando se encontraba contabilizándose el plazo para contestar la demanda, no tuvo en cuenta el juez de primera instancia que el párrafo del artículo 136 del mismo código establece como nulidades insaneables: (i) proceder contra providencia ejecutoriada del superior, (ii) revivir un proceso legalmente concluido y, (iii) pretermitir íntegramente la respectiva instancia por lo que al no estar contemplada la causal de nulidad declarada como insaneable, no era procedente que la declarara de oficio y debía proceder conforme lo establece el artículo 137 que al respecto dispone: *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

De acuerdo con lo anterior, al declarar de oficio la nulidad por interrupción del proceso, concluye la Sala que no agotó el trámite establecido en la norma, razón por la cual se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se ordenará al juez de conocimiento que ponga en conocimiento la causal de nulidad advertida, conforme lo establece el artículo 137 del CGP, y una vez surtido lo anterior resuelva lo pertinente. Igualmente se advierte que se ordena devolver el proceso, para mantener incólume el principio de la doble instancia.

En los anteriores términos queda resuelto el tema objeto de apelación, por lo que se revoca la decisión de primera instancia y por haber prosperado el recurso no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia proferida el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso ordinario laboral

promovido por JOSÉ FIDEL TORRES contra INVERSIONES CONSTRUCCIONES E INGENIERIA INTEGRAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ICII S.A.S., y en su lugar se ORDENA que proceda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. SIN COSTAS, en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA